INFORME

INFORME HECHO AL CONSEIO REAL DE CASTILLA, EN SALA DE IVSTICIA.

POR LA VNIVERSIDAD DE SALAmanca, y en ſu nombre,

Por el Doctor FRANCISCO RAMOS DEL MANZANO, Catedratico de Prima de Leyes, y Conſultor del ſanto Oficio de la Inquiſicion.

Con inſercion de apuntamientos del hecho.

En la cauſa con Don Iuan Altamirano Velazquez:

Sobre la pretenſion del partido, y futura ſuceſsion de Catedra de Viſperas de Canones, y demas honores de la Vniuerſidad.

A DOS pũtos, Señor, ò a dos excepciones opueſtas por la Vniuerſidad, a don Iuan Altamirano, ſe reduce la juſticia de la Vniuerſidad: la primera, de la nota de ſu priſion y deſpacho, y excluſiõ que por ella tiene para los honores que pretẽde, en quanto no moſtrare ſu indemnidad. La ſegunda, de la inhabilidad contrahida por ſu deſcendencia. Hablarà en ambos puntos, no afecto, ò interes particular, ni yo le tengo, de agena facultad, del primer pueſto en ella, y apremiado a venir a la defenſa deſta cauſa, con penas y cenſuras; ni ſe puede, ni deue preſumir del ſentir vniforme de todos los votos, no de vn Clauſtro, de diez Numero 1.

El testimonio de los Claustros està en el quaderno de compulsados por la Vniuersidad, desde el fol 12. al 17. el poder en el quaderno del pleyto folio 73.

Claustros plenos de la Vniuersidad de Salamanca, congregados hasta veinte y quatro de Hebrero deste año, y los demas q̃ desde entonces se han hecho. En todos se ha votado nemine discrepãte, y acordado vniformemente siempre la prosecuciõ deste pleito; y en el septimo de estos Claustros, se dio poder en forma al Maestro fray Angel Manrique, y al Doctor Frãcisco Ramos del Mançano, para oponer las dos excepciones con expressiõ de cada vna dellas, que se han opuesto a don Iuan Altamirano. Declarose, y en caso necessario se aprobò, que todo lo hecho informado, y alegado en razon de las dos excepciones era conforme al orden, y instruccion dada por la Vniuersidad a sus Comissarios. Otorgose el poder nemine discrepante en esta conformidad.

Num. 2. Hablarà pues en ambas excepciones el zelo de la causa publica necessitado a no faltar a ella por respetos particulares. La seguridad, y pureza de la doctrina en las Vniuersidades, la elecciõ de Maestros no sospechosos en la Religion, ha sido siempre, y es en la materia, la atencion mas sagrada, el sacramento mas resguardado y atendido, de la Iglesia, de sus Pontifices, de sus Cõcilios. La primera calidad, que pide en los Maestros publicos la Clemẽtina 1. de Magistris, es la de Catolicos sin sospecha. El Santo Cõcilio de Trento Sessione 5. de Reformatione cap. 1. obliga a los Maestros, y professores de las escuelas publicas a hazer cada año solemne professiõ de la Fê, y en la Vniuersidad de Salamanca, por expressa constitucion suya, la hazen los Catedraticos todos los años el dia de san Lucas. El Concilio Coloniense, celebrado en el Pontificado de Paulo Tercero, año de 1549. no solamente excluye a qualquiera sospechoso en la Fè de los mayores puestos de letras, sino aun de los estudios mas pueriles, y enseñança inferior de las Escuelas, con palabras bien dignas del zelo de vn Concilio Catolico, y de la atencion del Real Consejo. *Percepimus* (dize) *sectarios quosdam concionatores à nuperrimis comitijs, cathedris, quas inuaserant deturbatos, incertisq́; sedibus vagantes, nunc Magisterijs inhiare Scholarum, & operam suam instituendæ iuuentuti passim venditare, vt quibus non datur amplius grassari publicè, & venena sua è Cathedra spargere, teneræ ea iuuentuti instillent, quo cuniculis talibus Ecclesiam Christi suffodiant: quippè quòd è iuuentute, qui olim regant Ecclesias, & gubernationi admoueãtur rerum publicarum, videntur fore potissimum ij, qui nunc dant operam litteris. Quibus corruptis dura-*

durabit hoc malum multo tempore, atque in multos transfundetur; vt verendum sit, ne si admittantur qualescunque in ludis litterarijs praeceptores, grauem inde atq; indelebilem accipiat Respublica Christiana corruptionem. Idcircò nos, quibusnon minor adhibenda est cura, ne instituāt illi malè iuuentutem intrinsys, quàm ne populum è suggestis corrumpant, communi omnium consilio statuimus, & ordinamus, neminem praeceptorē etiam triuialium studiorum admittendum esse, nisi qui sit de fide, & religione sua, de vita item, & moribus probè examinatus, &c.

Esta obligacion de atender a la seguridad, y pureza de la doctrina en los Maestrospublicos, corre sin duda con mayor aprieto en la facultad de sagrados Canones, donde se enseñan materias morales, y sacramentos; es mas inescusable, quando la sospecha, y peligro de la doctrina del Maestro se añade a descendencia infecta de nacion Hebrea, por la antigua razon de estado suya de ingerirse en lasfacultades mayores, para abusar de todas en daño nuestro, ya de la medicina para conuertirla en veneno de los Catolicos, como dixo el Concilio Palentino, celebrado en el Pontificado de Iuā XX. año de 1322. cap. de Iudaeis §. aduersus: *Qui sub velamine Medicinae, Chirurgiae, & Apothecariae callidè insidiantur, & nocet populo Christiano, dum eis medicamenta proponunt, ex quibus nonnunquam pericula mortis incurrunt*. La Sinodo sexta, ò Concilio Trullano Canone 11. vbi Zonaras, y el Breue de Gregorio XIII. referido por Iuan Filesacco lib. 1. Selector. cap. 12. ya en lo mayor, y mas sagrado de la Theologia, y Iurisprudēcia, para contaminarlas, y peruertirlas, conforme a la instrucion, y carta de las Sinagogas de otras Prouincias, que refieren los que han escrito en defensa de los estatutos, Diego Velazquez en el de Toledo cap. 9. Fr. Geronimo de la Cruz, en la defensa de los estatutos lib. 1. cap. 3. §. 1. *Dabitis operam litteris, & cum Theologiâ vestra subuertetis Christianorum fidem, cum Iurisprudentia vestra eos expoliabitis, cum medicinâ vestrâ eos impunè occidetis*. Debese vltimamente esta atencion con razon mas que grande a la Vniuersidad de Salamanca, la primera de Europa, y la que entre tantas escuelas publicas de Alemania, Inglaterra, Francia, y otras Prouincias, afeadas oy con la mancha de la heregia, mantiene a vn mismo tiempo el primer credito de las letras de España, y el de la pureza Catolica de su enseñança, y tiene assegurado este zelo, y obligacion con mandatos de la santa y general Inquisicion, Numero 3.

con

con demoſtraciones notorias antiguas, y recientes, de que ay papeles compulſados en el proceſſo.

Nume. 4. *El mandato de la General Inquiſicion, y exemplar de vn pleyto en q̃ ſe praticò, y executoriò aſsi en la Vniuerſidad, todo compulſado por prouiſion, y con citacion de la parte contraria, eſtà en el quaderno de Compulſados por la Vniuerſidad, fol. 5. y 26. haſta el 28.*

El mandato de la General Inquiſicion, òrdena al Rector, Maeſtreſcuela, y Clauſtro, que no admitan a Grado, Catedra, o opoſicion a los nueuamente conuertidos del Iudaiſmo, en que eſtan comprehendidos los hijos, y nietos por linea maſculina, de conuerſos, ò caſtigados por Hereges Iudayzantes, conforme a la obſeruancia del derecho Canonico, y del Reyno, y los deſcendientes de los tales a vn en grado remotiſsimo en las comunidades, que tienen riguroſo eſtatuto de limpieza: porque el nombre de conuerſo no ſolamente incluye al miſmo nueuamente conuertido, ſino tambien a ſus deſcendientes con la diſtincion referida, atento el comun vſo deſta voz en Eſpaña, lei 8. tit. 2. lib. 8. Compilat. D. Couarru. in Clementina ſi furioſus 1. p. §. 2. nu. 7. Simancas de catholic. inſtit. tit. 47. num. 81. Rojas ſingulari 104. num. 6. y 10. Parladorio lib. 1. rerum quotid. cap. 17. num. 24. Salazar de vſu, & conſuetudine cap. 1. num. 81. Vela de pœnis delictorum cap. 17. num. 23. Ignacio del Villar in Silua reſponſo 12. num. 42. Azeuedo in l. 22. num. 1. & 2. tit. 7. lib. 1. y en la Rubrica num. 17. tit. 2. lib. 8. Compilat. D. Valençuela conſil. 90. n. 44.

Punto I. y excepcion.

De la infamia de la priſion, y delacion, preſunciones de nota, y penitencia, incertidumbre de ſu indemnidad, y ocultacion del teſtimonio de la Inquiſicion de Liſboa.

Num. 5. SVPVESTA eſta cenſura, y ſentimiento de la Igleſia, y la obligacion de ſeguirle para aſſegurar la pureza de la enſeñança en los Maeſtros publicos, a la eſtimació del conſejo que da ver, ſi tiene cauſa juſta la Vniuerſidad en las dos excepciones, que tiene opueſtas a la parte contraria, para temer peligro en la ſeguridad de ſu doctrina, y nota en ſu reputacion. Pondereſe la primera excepcion. Priſion larga por crimen ignominioſo, en quanto no aueriguа ſu inocencia el reo, de ſu naturaleza infama por lo menos en el concepto de hombres graues, y cuerdos, l. 3. §. lege, D. de teſtibus, cap. ſi teſtes, y alli la Gloſſa, verbo *in vinculis* 3. quæſt. 7. Priſion de veinte y ſiete meſes por crimen de Heregia,

regia,como lo teſtifica el Padre Franciſco Manſo,teſtigo preſentado por la parte contraria en eſta Corte, en carcel ſecreta de el Tribunal del Santo Oficio de la Inquiſicion, donde no ſe llega a prender ſin mas que ſemiplena probança,y baſtante a lomenos para tormento,no ſolaméte infama,ſino haze ſoſpechoſo al reo, en quanto no auerigua ſu indemnidad, como lo reconocen el Obiſpo Simancas de Catholicis inſtitution.tit.17. num.2.& tit. 50.num.28.& in Enchiridio.tit. 25. num. 3. Peña in directorio 2.p.comment.12.in fine. *Propter inſigne* (dize) *honoris detrimentũ quod in hoc crimine ſola captura afferre dignoſcitur.* Y 3.p.comment. 14.verſ.dixi verò, Villadiego de Hæreticis quæſt. 11. Roxas eodem tract.2.p.num. 16. & 35. Paramo de origine inquiſit. lib.3. quæſt.10.num.125. y añaden, que ſolo ſe purgara la infamia de la captura,quando huuieſſe cauſadoſe *per falſas probationes, & calumnioſos teſtes, & poſteà de ſua plenè conſtiterit innocentia.*

En el quaderno de autos generales folio 124. a la ſexta pregunta.

Demas de que la delacion, y denunciacion ſola en crimé graue, y ignominioſo, excluye al reo acuſado de nueuos honores, como el partido,y futura suceſion de Catedra, que pretende en quanto no auerigua ſu indemnidad. *Reos criminis poſtulatos nouos honores appetere non debere, antequam purgauerint innocentiam ſuam, & à diuis parentibus meis, & à me ſæpè reſcriptum eſt.* Dize el texto en la *Ley* 1.*C.de reis poſtulatis lib.*10. Y por eſte texto Bartolo, y Angelo de Peruſio en la Ley 2.Cod.de Decurionibus lib.10.Pedro Caballo reſolut. criminal caſu 121. dizen ſe pratico en la Vniuerſidad de Bolonia, que ciertos Doctores excluydos de la Vniuerſidad por la acuſacion de vn delicto,no pudieſſen boluer a ella en quanto no conſtaſſe de ſu innocencia.Y aunque la Ley reus delatus 7. D. de muneribus,& honor.y la Ley Lucius 21.§. idem reſpondit, D.admunicip. limitan eſta excluſion de honores a vn año deſpues de la delacion;pero tambien añadé, que ha de verificar el reo para ſer admitido a honores deſpues del año; que no ha eſtado por el la dilacion del deſpacho, ſino por culpa del denunciador,y la parte contraria no verifica,que la dilacion de ſu deſpacho en la Inquiſicion fueſſe por culpa del delator. Num.6.

Pero Señor demos mas aprieto al diſcurſo. Por carta de la Inquiſicion de Lisboa,eſcrita a la Vniuerſidad, compulſada con citacion de la parte contraria,y no redarguida,ò negada por ella conſta que aquella Inquiſicion le entregò teſtimonio de ſu deſ- Num. 7.

pacho. Por el dize la carta, que constarà a la Vniuersidad del estado de la causa, y alaba grandemente el zelo del Claustro en recatarse de Maestros sospechosos en la Religió, y costumbres. La carta traducida a la letra del original Portugues, en lengua Castellana es esta. *Recebimos en mesa la carta de V.S. de siete del passado, en ella vimos con grande edificacion nuestra el zelo con que V.S. procura aumentar el credito de essa Vniuersidad, è impedir los daños que se pueden seguir a los estudiantes della, de la lecion, y trato de los Maestros menos firmes en la Religion, y buenas costumbres. Al Doctor don Iuan Velazquez Altamirano, leyente de Visperas de Canones, en essa Vniuersidad, mandamos prender en esta Inquisicion, y se le dio certificacion del despacho de su causa, por el qual deue constar a V. S. del estado della. Ofreciendose en q̃ seruir a V.S. lo haremos con muy pronta voluntad. Guarde Dios a V.S. Lisboa en messa a 9. de Iulio de 1639. Doctor Pantaleon Ruiz Pacheco, D. Aluaro de Ataide. Vniuersidad de Salamanca.*

La carta original en Portugues està en el quaderno de autos generales, folio 185. y vn traslado, y traducion suya en el quaderno de compulsados por la Vniuersidad fol. 5. y 6. todo con citacion de la parte contraria.

Num. 8. Esta carta sola Señor desuanece quantos pretextos de indemnidad se han querido inferir del llamado testimonio del Secretario del fisco, y villete del Inquisidor Vasconcelos. Porque Señor a ser cierta la absolucion de la instancia, no hauersele embargado bienes, no hauer sido priuado de Catedra, oficio, ò beneficio, que suponen estos papeles, no ay causa, ni color, para que aquello mismo, de que podia dar testimonio publico vn Secretario de el fisco, y escreuirlo vn Inquisidor particular, recateasse dezirlo a la Vniuersidad la Inquisicion. Si por hauer salido libre, dize don Iuan Altamirano, le han honrado con cartas los Inquisidores de Lisboa, porque no le honraria con la Vniuersidad la Inquisició? Sobre que cae la alabança del zelo de la Vniuersidad en assegurar su doctrina de professores sospechosos, y impedir los daños, que se pueden seguir a la juuentud de la lecion, y trato de Maestros menos firmes en la Religion, y costumbres, si la parte contraria no lo es? Para que el responder tan limitadamente, que se le dio testimonio, que por el constarà a la Vniuersidad del estado de la causa, y lo que deue hazer, si con dezir, que hauia salido libre, cessaua todo?

Num. 9. Mas Señor, las mismas assertas certificaciones, de que se vale la parte contraria, demas de estar por la Vniuersidad redarguydas de falso ciuilmente, son tan inciertas repugnantes inuerisimiles, que dellas mismas se conuence su falsedad, y tan limitadas a cierto genero de pena, que en esto mismo estan brotando presun-

ſunciones grauiſsimas contra la indemnidad pretendida. La certificacion que ſe dize de Iuan Coello de Arouche Secretario del Tribunal del fiſco, y camara Real por el crimen de Heregia en la ciudad de Lisboa ſe mando *dar de lo que conſtaſſe* por auto del deſembargador Pedro de Caſtro de Melo, juez del fiſco en Lisboa, y traducida a la letra por orden de la parte contraria de de Portugues en Caſtellano, dize: *Que por la priſion del ſuplicante el Doctor don Iuan Altamirano Velazquez, que fue preſſo en la Inquiſicion de la dicha Ciudad, no ſe hizo inuentario, ni ſequeſtro de ſus bienes por ſalir abſuelto de la inſtancia.* Y añade en el fin. *Que no le fueron confiſcados al ſuplicante bienes algunos por auer ſalido ſin perdimiento dellos, y no en auto publico.* *En el quaderno de autos generales, folio 15.*

El villete de fray Iuan de Vaſconcelos, de mas de eſtar ſin fecha del lugar donde ſe eſcriuio, y ſin que conſte a quien ſe eſcriuio, y ſin autoridad, y forma juridica, y eſcriuiendoſe de primer intento, como por el parece en fauor de don Iuan Altamirano, taſadamente dize: *Que no fue confiſcado en todo, ni en parte de ſus bienes, ni priuado, ò ſuſpenſo de oficio, beneficio, ò Catedra que tuuieſſe.* Y añade: *que eſto ſolo puede dezir en eſta materia, y que ſi fuere neceſſaria certificacion en forma juridica, en el juizio del fiſco ſe paſſarà, que en la Inquiſicion no es eſtilo.* Num. 10. *En el quaderno de autos generales, folio. 12.*

Permitaſſe breuemente V. S. a la ponderacion de lo que dizẽ eſtos papeles, y hallaraſe que dellos antes reſultan vehementes indicios de penitencia, que prueua de indemnidad. El Secretario del fiſco dize, que a don Iuan Altamirano, no ſe le hizo inuentario, ni ſequeſtro de bienes, porque ſalio abſuelto de la inſtancia: y en eſto miſmo ſe haze indigno de fe en la ſubſtancia, y en el modo. En la ſubſtancia, porque es notorio, que el Secretario del fiſco, es miniſtro de vn tribunal ſecular, de vn juyzio abierto, y diferente en todo del, del ſecreto de la Inquiſiciõ, q̃ no aſiſte al ſecreto de ſus acuerdos, y ſentencias, ni puede dar fe dellas, ni de la abſolucion de inſtancia, ò otra ſentencia q̃ paſſa ante el Secretario del ſecreto del Tribunal. Que eſta verdad ſe reconocio en el decreto del deſembargador Pedro de Caſtro, que fue de que ſe dieſſe certificacion de lo que conſtaſſe, ſuponiendo hauia de ſer del embargo, que es lo que podia conſtar al Secretario del fiſco, y no de abſolucion de inſtancia que no le conſtaua. Eſto miſmo ſe prueua con mayor euidencia en los terminos, porq̃ Num. 11.

ſi

si como dize el Secretario del fisco, no se hizo por la prision de don Iuan Altamirano, inuentario, ni sequestro de bienes, no pudo hauer color, ni pretexto para que el Secretario del fisco, se le diesse noticia por la Inquisicion de lo secreto de la absolucion de la instancia que se supone, pues no hauia bienes embargados, para cuyo desembargo pudiesse ser necessario reuelar lo secreto del Tribunal, a quien no era ministro del, ni la prision sola obligaua, a que diesse la Inquisicion razon de sus acuerdos a ministros de Tribunal diferente, mayormente no siendo consequencia precisa en qualquier prision de la Inquisicion, el embargo de bienes, como aduierte Zanchino tract. de hæret. cap. 25. num. 1. & cap. 18. num. 5. Tabiena verbo hæreticus num. 5. Reportorium Inquisitorum, verbo confiscatio, vers. Item sciendum, Vmberto Locato in praxi inquisit. vers. bona hæreticorum num. 1. Cantera quæst. crimin. Rubri. de hæretic. cap. 1. num. 54.

Num. 12. En el modo, y razõ de lo que supone, aun se haze mas indigna de credito la certificacion referida: porque haziendose quando se haze el embargo de bienes al principio de la causa, y prisiõ, Rojas de hæreticis parte 2. num. 46. y la absolucion de la instancia, quando se admite, al determinarse la causa, es desconcierto masque grande dar por razon de que no se hizo el embargo, quãdo le prendieron, hauer salido absuelto de la instãcia el reo veinte siete meses despues. Si la razon es alma de lo que se dize, y como afirma *Baldo in l. Solam num. 12. Cod. de testibus. Quoties ratio est inepta, aut non adæquata, corruit id omne, quod in ea fundatur*, que fe, ò que fundamento puede tener, dezir, que no huuo embargo al principio de la causa y prision: porque huuo absolucion de instancia dos años despues?

Num. 13. Intentase por don Iuan Altamirano dar salida a esta dificultad, con pretexto, de que la voz *sequestrados*, no solo significa embargo, sino confiscacion en lengua Portuguesa, como tambien en la Latina tal vez; mayormente en el vso de los Autores de la edad media, es lo mismo, sequestracion, que separacion, como aduierten interpretes eruditos en el cap. 2. de foro compet. en la rubrica Cod. de prohibita sequestrat. & in Decretalibus, de sequestrat. possess. Rufino Aquileiense lib. 2. de Vitis Patrum. *Quanto enim se humanis curis, & colloquijs sequestrabat, tantò illi vicinior, & propinquior Deus erat.* Y q̃ en este vltimo sentido se ha de entẽder

la

la voz *sequestrados*, por confiſcados, en la certificacion del Secretario del fiſco, con que la razon, de que no ſe le confiſcaron bienes, porque fue abſuelto de la inſtancia, no es inepta, pues la cõfiſcacion no ha lugar, ſino deſpues de condenado el reo, y conſiguientemente de hauer ſalido abſuelto de la inſtancia, ſe infiere bien, que no ſe le confiſcaron bienes.

Pero la vanidad deſta euaſion ſe conuence con euidẽcia, ſuponiendo, que ſin que ſea neceſſario controuertir el vſo, y ſignificacion de la voz *ſequeſtro*, en lengua Portugueſſa, ò Latina, no ſe puede dudar, q̃ en los terminos de la certificaciõ referida, y en la primera parte della, la voz, *ſequeſtro, y ſequeſtrados*, ſe ha de referir preciſamẽte a embargo, y no a cõfiſcacion, porq̃ en la ſegunda, y vltima parte añadida deſpues de la fecha de la certificaciõ, ſe haze declaraciõ de q̃ no huuo cõfiſcacion como de coſa omitida antes, y ſe vſa de la voz, *confiſcados*, como tanbien en el papel del Inquiſidor Vaſconçelos, y ſe expreſſa, y da razon diferente de no hauerſe confiſcado bienes. Las palabras Portugueſſas ſon. *Dada en Lisboa ſub meu ſinal, è feita de minha letra, aos coatro dias do mes de Feuereiro, de mil è ſeiſcentos è trinta è noue annos, è declaro, que outro ſei lhe nao forão confiſcados ao ſupplicante bens algunos por ſair ſem perdimento delles, ni en auto publico.* Iuzgue agora V. S. ſi puede ſer mayor la diferencia deſtas dos partes de la certificacion. En la primera ſe vſa de la voz *ſequeſtro, y ſequeſtrados*, que en ſu comun y conocida ſignificacion ſe refiere a embargo de bienes, mayormente añadiendoſe a la voz, *inuentario*. En la ſegunda ſe vſa del termino, *confiſcados*. Alli ſe da por razon, de que no huuo ſequeſtro, el que fue abſuelto el reo de la inſtancia. Aqui ſe dize, que no huuo confiſcacion: porque ſalio ſin perdimiento de bienes, y no en auto publico. La parte que habla del ſequeſtro, fue la primera, y principal de la certificacion. La que toca a la confiſcaciõ, es declaracion añadida deſpues de la fecha: y claro eſtà que inepta, y ocioſamente, ſi en la primera parte eſtaua declarada ya la cõfiſcacion con nombre de ſequeſtro. Luego en el ſentir miſmo, de quien la eſcriuio, ſe ha de cõfeſſar, que la primera parte de la certificacion, que trata del ſequeſtro, es diferente en todo de la ſegunda, que mira a la confiſcacion, y conſiguientemente aquella no ſe puede entender, ſino de embargo de bienes, y queda ſiempre indigna de fe por la razon que da de que no huuo embargo Num. 14.

al principio ; porque huuo absolucion de instancia al fin de la causa.

Num. 15. Passo a la ponderacion del papel del Inquisidor Vascóçelos, aun antes de acabar con el del Secretario del fisco. Y para vno, y otro supongo, que la limitacion con que se refieren a embargo, confiscacion, y cierto genero de penas, no solamente obra, que no se pueda dellos inferir consequencia, ò extension de hauer salido libre de otras penas, ò notas don Iuan Altamirano, por la regla de que la disposicion limitada produce efecto limitado, l. in agris limitatis. D. de adquir. rer. domin. sino que aquella misma inclusion de hauer salido sin confiscacion, ô priuacion de Catedra, y no en auto publico, excluye el que saliesse libre de otra penitencia, ò nota, y da a entender la padecio, conforme al axioma comun deducido de la ley cum prætor 12. D. de iudicijs, l. maritus Cod. de procurator. Mayormente quando las palabras de la disposicion limitada son taxatiuas, como las del papel del Inquisidor Vasconçelos, *que esto solo puedo dezir en esta materia*. Decianus consil. 3. num. 22. lib. 2. Plures apud Thuscum practic. tomo 4. litera I. conclus. 71.

Num. 16. Esto supuesto, dize el Inquisidor Vasconçelos, que don Iuan Altamirano no fue confiscado, ni priuado, ò suspẽso de catedra, oficio, ò beneficio, que tuuiesse: luego no fue notado, ò castigado cõ otra pena? Dize el Sectetario del fisco, que salio sin perdimiento de bienes, y no en auto publico. Luego salio sin perdimiento de honor, y no penitenciado en auto secreto? Quien hizo semejante consequencia? O quien no ve, que este recato, y tiẽto de passos con que se llega a romper este yelo, muestra euidentemente, que no està el suelo seguro. Constante tradicion es entre los que han escrito materias de Inquisicion, que ay muchas causas razonables, para que la Inquisicion se contente, con que la abjuracion, ò penitencia no sea publica. Zechius in summa tomo 1. tit. de fide cap. 11 num. 17. Simanc. de catholic. institut. tit. 1. num. 24. Rojas singul. 1. num. 26. Peña in director. parte 3. comment. 40. Scaccia de iudicijs lib. 1. cap. 59. num. 10. Sanctarel. de hæresi. cap. 41. dubit. 2. num. 4. Decianus tract. crim. lib. 5. cap. 47. num. 7. & cap. 38. num. 6. Rolando a Valle lib. 3. consil. 63. nu. 7. Demas de que el no salir en auto publico, si fuera asi, y siendo publico, no ay causa ni color, para que no lo declarasse tambien

el

el Inquisidor. Dize, que no fue priuado de Catedra; *que tuuiesse,* con que para este efecto nada concluye, porque quando le despachò la Inquisicion, y dos años antes; no tenia Catedra, de que le pudiessen priuar, por auersela vacado la Vniuersidad por su ausencia, conforme a sus Estatutos; y proueydola el Real Consejo. *En el quaderno de autos generales, folio 21.*

Dize, y digo otra vez, el Inquisidor Vasconçelos, limitandodose a confiscacion, y priuacion de Catedra, que esto solo puede declarar: *isto he ò que posso dizer nesta materia*. Y aurà quien dude, que si pudiera con verdad dezir, que hauia salido libre en todo, sin nota, ò penitencia alguna, lo declarara tambien, como declarò, lo que pudo mas faborable? Luego el testigo presentado por la parte contraria en Madrid, que se arrojò a dezir, que hauia oydo al Inquisidor Vasconçelos, que don Iuan Altamirano hauia salido libre en todo, sin nota, ò penitencia, y el secretario del fisco; que certifica absolucion de instancia, indignos son de fe, pues sin poder cõstarle della al Secretario por su oficio, ni al testigo, mas que por relacion del Inquisidor, a quien se remite, declaran lo que no declara, ni puede aun en secreto el Inquisidor, q̃ se hallò presente al secreto del Tribunal. Luego en lo mismo q̃ declaran, y no declaran estos papeles, se oponen claramente a la indemnidad, que por ellos quiere fundar don Iuan Altamirano. Num. 17. *En el quaderno de autos generales, folio. 27.*

Ponderase por don Iuan Altamirano; que el villete del Inquisidor Vasconçelos dize, que no se da certificacion en la Inquisicion: pero que se darà en el Tribunal del fisco, y que esta misma es la que presenta del Secretario del fisco, y la misma que dize q̃ se le dio, la carta de la Inquisiciõ presentada por la Vniuersidad. Y para este punto es dignissimo de reparo, que no constando, como no consta, en que lugar; ni a quien se escriuio el villete de el Inquisidor Vasconçelos, y no estando reconocido por el mismo, ni comprobado en forma juridica, si entendemos, que el villete se escriuio a algun tercero, y que lo que dize, que no se da certificacion en la Inquisicion, se entiende, que no se dà a tercero, que no sea la parte interessada en su indemnidad; aunque se de en el Tribunal del fisco, de si huuo embargo; q̃ es lo que toca a aquel Tribunal, serà la proposicion verdadera: mas no se inferirà della que a la parte que es don Iuan Altamirano, no se le diesse testimonio de su despacho por la misma Inquisiciõ, como dize la carta Num. 18.

ta presentada por la Vniuersidad. Y de hauerle pedido, y recebido en la Inquisicion la misma parte no se puede inferir, q̃ el testimonio fuesse todo en fauor de su indemnidad, pues en vn despacho temido, y no conseguido, sino despues de veinte y siete meses de prisiõ en carcel secreta lo mas que se temio de pena, pudo obligar a solicitar certificacion de que no se le hauian impuesto algunas de las mayores, aunque constasse de otras notas, ò abjuraciones, y oy se ve, que don Iuan Altamirano, parece que se da por contento con los dos papeles del Secretario del fisco, y Inquisidor Vasconçelos, siendo por vna parte tan limitados, y por otra tan llenos de presunciones contra su indemnidad.

Num. 19. Y si la clausula referida del papel del Inquisidor Vasconçelos, se entiende, como quiere don Iuan Altamirano, que aun a la parte misma que salio libre, y la pide no se da certificacion en la Inquisicion, esta circunstancia sola conuence claramente la falsedad deste papel. Porque sino puede dudarse, que el Tribunal de la Inquisicion en justicia, y conciencia deue satisfaciõ a la reputacion ofendida, de quien huuiere padecido sin culpa, menos puede dudarse, sin ofender el credito de tan sagrado Tribunal, y Ministros, que ni niega, ni puede la certificaciõ de hauer salido sin penitencia, a quien huuiere sido despachado sin ella. Esta verdad Señor, la experiencia, y la razon la acreditan. Llena està la noticia, y la memoria comun de exemplares de presos por la Inquisicion, a quien la misma por hauerle constado de su inocẽcia, ha dado testimonio della, y lo que es mas honrado, y satisfecho con publicas demostraciones en su fauor, y con castigos rigurosos de los testigos, que ocasionaron su prision deponiendo contra su indemnidad. Esta obseruancia misma, y estilo de la Inquisiciõ de Lisboa, y hauer visto en ella algunos pressos, de cuya inocencia constò, salir honrados por el Tribunal con ramos de palma en las manos, y castigados graue, y afrentosamente los testigos que depusieron contra la indemnidad del presso, testifica dõ Pedro de Lima, Clerigo de Epistola, y opositor de Catedras de Canones de la Vniuersidad. Y vltimamente Señor, que en el juyzio del Fisco, se passe testimonio, de que no huuo embargo de bienes, que es lo que consta, y toca aquel Tribunal, està bien. Pero que alli se de testimonio, de lo que no le consta, ni toca que es la absolucion, ò sentencia del secreto de la Inquisicion, y que

En el quaderno de probanças por la Vniuersidad fo. 13

no

no pueda darſe en la Inquiſion, à quien le conſta, y toca por noticia, y obligacion, que color, ò apariencia de verdad puede tener.

Tan grande repugnancia, incertidumbre, y improbabilidad en lo que dizen las aſſertas certificaciones, quiẽ negarà que baſta para hazerlas indignas de toda fe? Pero a la Vniuerſidad para obtener en eſte punto le baſta que por ninguna dellas parece que don Iuan Altamirano ſalieſſe libre en todo, ſin nota, ò penitencia alguna, antes ſe infieren preſunciones grauiſsimas contra ſu indemnidad, y que ninguna deſtas certificaciones es, ò puede ſer la que dize en ſu carta que le entregò la Inquiſicion, no el villete del Inquiſidor Vaſconçelos, que el miſmo dize, no es certificacion, demas de eſtar ſin fecha, y ſin autoridad, y forma juridica; no el teſtimonio del Secretario del fiſco, pues que ni ſe pidio, ni ſe dio en la Inquiſicion, ni por mandato, ò miniſtro ſuyo, ſino por decreto del juez deſembargador del fiſco, por vn Secretario de vn tribunal ſecular, en vn juyzio abierto, y diferente en todo del, del ſecreto de la Inquiſicion, a quien ni ſe pidio, ni conſtò, de que ſe daba eſte teſtimonio. Circunſtancias todas, que mueſtran con claridad, que la Inquiſiciõ que dize en ſu carta, que entregò teſtimonio à don Iuan Altamirano, no pudo referirſe al teſtimonio del Secretario del fiſco. Num. 20.

La certificacion de la Inquiſicion es la que ha deſſeado ver la Vniuerſidad antes de entrar en eſta cauſa, y ſolicitadolo dos años antes por ſus Comiſſarios los Doctores Martin de Bonilla, y dõ Gregorio de Portillo, ſin que pudieſſe conſeguir, que ſe le moſtraſſen aun las aſſertas certificaciones del ſecretario del fiſco, y Inquiſidor Vaſconçelos. La de la Inquiſicion ſe ha ocultado haſta oy, y oculta al Cõſejo, y à la Vniuerſidad, y aun en la relaciõ q̃ ſe haze en la Real prouiſion del partido, de que ſe hizo merced à don Iuan Altamirano, no ſe hizo mencion alguna de ſu priſion en la Inquiſicion, ni de la calidad de ſu deſpacho, y teſtimonio del, ni de la inhabilidad contrahida por ſu deſcendencia, que le eſtaua opueſta por la Vniuerſidad en carta eſcrita al Conſejo, antes de concederſe el partido. Y conſta à V. S. que deſſeando el Conſejo, quando ſe tratò del partido, boluer a ver la carta de la Vniuerſidad, no fue poſsible parecieſſe, quedando la preſuncion de hauerla ocultado, y ſubtrahido, contra quien era tan intereſ- Num. 21.

ſado,en que no ſe le denegaſſe el partido por la inhabilidad,y in conuenientes repreſentados en aquella carta.

Num.22. Eſtas ocultaciones Señor, del teſtimonio de la Inquiſicion, de la carta de la Vniuerſidad,de la calidad de ſu priſion,y deſpacho en la ſuplica del partido, no ſolamente inducen vehemente preſuncion de ſoſpecha contra quien las obrô,ſino priuació juſta del honor, y partido, que grangeò con vicio de obrepcion,y con ocultacion de noticias,y papeles tan eſſenciales, q̃ debieran neceſſariamente inſerirſe en la ſuplica,y Real prouiſion. Notorios ſon los textos. *Nec aliquem fructum precator oraculi percipiat impetrati, niſi quæſtio fidei precum Imperiali beneficio monſtretur inſerta*.l.vniuerſa,Cod.de diuerſ.reſer.l.vlt. Cod.de precib.Imperat. offer.cap.2 cap.ſuper litteris,de reſcript. Y en terminos de reſtitucion de vn beneficio, que ſe ganô ocultando la cauſa de la remocion del,es texto bien formal el cap. Dilectus 26.de reſcript. y alli Fel no num. 10. Cardinalis conſil. 145. Eraſmo a CoKier de iuriſdict. ordinarij in exemptos p.2.q.3.num.2.

Num. 23. Eſtas miſmas ocultaciones,y cauſas mueſtran con euidencia, que el reparo que hizo la Vniuerſidad al principio en el cumplimiento de la Real prouiſion del partido, y el empeño que ha hecho en eſta cauſa,no fue ni ha ſido (como don Iuan Altamirano dize,con menos moderacion de la que deue â acuerdos de comunidad tan grande) por oponerſe â las ordenes del Real Conſejo, que las venèra la Vniuerſidad con todo rendimiento, y las cumple,y cumplirà ſiempre con obediencia pronta,ſino porque merced de vn nueuo honor de vn partido,cayendo ſobre nota de notoriedad de priſion,de incertidumbre de indemnidad,de ocultacion del teſtimonio de ſu deſpacho,y carta de la Vniuerſidad,no haziendoſe mencion de nada deſto en la ſuplica,y Real prouiſiõ no declarando la inocencia el Conſejo,no reſtituyendole Catedra,y fama,como no podia ſer reſtitucion,parece que debiò juzgarſe indulto de pena,y ignominia incurrida,que dexa al reo notado, aun quando le perdona. *Indulgentia, patres conſcripti*, dizen los Ceſſares al Senado Romano en la lei 3.Cod.de generali abolitione,*quos liberat,notat, nec infamiam criminis tollit, ſed pœnæ gratiam facit.* Y auenturandoſe en eſta cauſa las atenciones juſtas, q̃ la Vniuerſidad debe â la ſeguridad, y pureza de ſu enſeñança, y reputacion de ſus profeſſores,con otros perjuyzios de ſu hazienda,

da,y gouierno; ni les pudo boluer el roſtro entonces,ni deſpues de cumplidas las Realesprouiſiones,y pueſta de parte de la Vniuerſidad la obediencia,y remitida la cauſa à juſticia le ha parecido,cumple en juſticia,y conciencia, ſi faltaſſe à defender la que tiene.

Y claro eſtà Señor, que aunque la Vniuerſidad reconoce la ſuprema autoridad, y poder del Conſejo, para honrar à los profeſſores,como y quando conuenga, no pudo en perjuyzio de ſu gouierno,dexar de repreſentar à V. S. que eſte partido es el primero,que ſe ha dado ſin conſultarle la Vniuerſidad,que el Conſejo la ha honrado ſiempre, en que la forma de dar partidos aya ſido proponerlos el Clauſtro, y confirmarlos el Real Conſejo,q̃ eſta obſeruancia; y forma ſe ſupone por conſtante en los Reales Eſtatutos,con que la Vniuerſidad ſe gouierna, que prohiben, ſe de ningun partido,ſin que vengan en el de trespartes del Clauſtro las dos, y que dello ſe de cuenta al Conſejo, que el preceder conſulta, y aprobacion del gremio de los profeſſores para quien entra en Catedra, ò partido, es conforme à la deciſion de la Ley Magiſtros 7.Cod.de profeſſor.& medic.lib.10.ibi: *Iubeo,quisquis docere vult,non repentè nec temerè proſiliat ad hoc munus,ſed iudicio ordinis probatus decretum curialium mereatur,optimorum conſpirante cõſenſu.* l.nemini 11.verſ.Iuriſperitos,Cod.de aduocat.diuerſ.iudicior.Pedro Gregorio de Repub.lib.17.cap.2.num.22.

Num.24. *Veaſe el teſtimonio de los Clauſtros,y del eſtatuto 35.titulo 9. en el quaderno de compulſados por la Vniuerſidad con prouiſion, y citaciõ de la parte fol.8.9.y 10.*

Y menos puede la Vniuerſidad dexar de repreſentar al Conſejo los aprietos de ſu hazienda eſtos años,alcancesque le ha hecho ſu mayordomo, y valor corto delas mayores Catedras, y q̃ en la vltima cuenta del año paſſado de quarenta,la alcãçò el mayordomo en vn cuento y ochenta y dos mil,ciento y nouenta y cinco marauedis, y valieron las Catedras de Viſperas de Canones,y Leyes,a ciento y diez y ſiete mil marauedis,con q̃ no ſiendo reſtitucion,el partido que pide don Iuã Altamirano: porque reſtitucion ſolamente pudiera ſer de la Catedra que tuuo, y de deſpoſſeido à poſſeedor,y la Vniuerſidad,ni poſſee la Catedra,ni le deſpoſſeyò vacandola mal, pues por la Vacante que hizo, la proueyò el Conſejo,y no hauiendo tenido culpa la Vniuerſidad en ſu priſion,y buena ò mala ſalida, no parece ay razon para que ſe halle oy condenada la Vniuerſidad à la paga de trecientos ducados de partido cada año. Y no repara tanto la Vniuerſidad en lo impo-

Num. 25. *Veaſe el teſtimonio de las cuentas en el cuaderno de compulſados por la Vniuerſidad fol.7.*

impoſsible de pagarlos reſpecto de ſu hazienda quanto en la cauſa deſta obligacion. Porque Señor, ò don Iuan padecio la priſion con culpa, ò ſin ella. Si con culpa *pœna ſuum teneat auctorem*, claro eſtá, que la pena ha de ſer ſuya, y no de la Vniuerſidad. Si ſin culpa, no es juſto, que la deſgracia de ſu priſió ſe eſtienda a la Vniuerſidad, y ſalga condenada en coſtas, por lo que no pecò: *Iniuria enim, quæ fit emptori, auctorem non debet contingere*. Dize la Ley ſi per imprudentiam 51. D. de euiction. y Paulo en la Lei exceptione 67. D. de fideiuſſor. *Quia iniuriam, quæ tibi facta eſt, penes te manere, quàm ad alium transferri æquius eſt.*

Num. 26. Eſtos perjuyzios de ſu gouierno, y hazienda, aunque tan dignos de reparo por ſi, no ſon en los que le ha hecho mayor la Vniuerſidad. Los que miran al credito, y pureza de ſu enſeñança, luſtre, y reputacion de ſus profeſſores, a la viſta de la ignominia de la priſion, y inhabilidad de la deſcendencia de la parte contraria, detuuieron a la Vniuerſidad para admitirle, ò ſeñalarle partido alguno, antes de ſeñalarſele el Conſejo, y deſpues la obligaron à oponerle en juſticia las excepciones, que le excluyen deſtos honores. Eſta reſolucion de la Vniuerſidad vn año antes que ſe cócedieſſe el partido la eſcriuio el Maeſtreſcuela don Luys Venegas de Figueroa, a don Iuan Altamirano, en la carta de que haze tanta ponderacion de diez y ocho de Henero, del año de mil y ſeiſcientos y treinta y nueue, en que aunque le propone el medio de pedir vn partido, y la futura ſuceſsion de Catedra de Viſperas, pero añade tambien, que eſto lo dize: *Por lo que ſe le ofrece, por cumplir con ſu buena intencion, y no porque perſona alguna le aya hablado palabra en eſto, y que ſiguiendoſe la cauſa, por terminos de juſticia, puede ſer que ſe toquen puntos no conuenientes, para que anden en tribunales.* En que ſe conoce que ſiempre antes, y deſpues del partido, fue la reſolucion de la Vniuerſidad hallandoſe obligada en primer lugar à la cauſa publica de ſu enſeñança, y reputacion, y no pudiendo reparar de otra ſuerte los perjuyzios que ſe le ſiguen de la pretenſion de don Iuan Altamirano, oponerle judicialmente las dos excepciones de ſu priſion, y deſcendécia.

En el quaderno de autos generales, folio 116.

Num. 27. Sea la concluſion deſte punto, que don Iuan Altamirano debe exhibir el teſtimonio de la Inquiſicion, como actor originario, que ha ſido en eſta cauſa, pidiendo partido, y Catedra, y conſiguientemente obligado à la edicion de inſtrumentos, y à fundar

dar su intencion, y indemnidad para esta pretension por la regla de la lei vltima Cod. de edendo, como reo excluido de nueuos honores por la nota de su prision, en quanto no mostrare su indemnidad, leg. 1. Cod. de reis postulatis lib. 10. como quiẽ consta tiene, y puede exhibir el testimonio, que le dio la Inquisicion, con que la presuncion està contra el, de que le oculta: porque le està mal, conforme à la doctrina del Consulto en la Lei 2. §. Diuus, D. de iure fisci. *Quin ei* (dize el texto) *qui instrumenta ad causam fisci pertinentia, cum possit exhibere, non exhibet, nocere debeat, si verum aliter non inuenitur, vt ea subtracta esse credantur, quæ nocitura causæ eius fuerint dubitatum non est.* Por cuya autoridad, y en causas de estado, por la de la lei si de possessione 20. Cod. de probation. que la presuncion del derecho està contra quien oculta el testimonio, que se le entregò, y le obsta, en quanto no le muestra, resuelue doctamente Lucas de Penna in l. quemadmodum 7. casu 27. Cod. de agricol. & censit. lib. 11. Bart. in l. cum res num. 14. Cod. de probat. Felinus in cap. accepimus num. 13. de fide instrumẽt. Romanus singul 376. & 381. Mascardo de probat. conclus. 532. num. 94 & 156. latè Farinac. in praxi crimin. p. 7. quæst. 150. num. 154 & seq.

Vltimamente Señor, cierro en esta parte el discurso. Si la nota de vna prision de veinte y siete meses en carcel secreta de la Inquisicion, la acusacion no purgada, las certificaciones, de que se vale, inciertas, repugnantes, inuerisimiles, limitadas à cierto genero de pena, y necessariamente inducidoras, de que huuo otra nota, ò penitencia, la ocultacion del testimonio de la Inquisicion, de la carta de la Vniuersidad, de la verdad de su prision, y despacho en la suplica del partido, son otras tantas presunciones violentas contra don Iuan Altamirano, como puede en justicia ser admitido a los honores, que pretende, en quanto no venciere tantos indicios contra su indemnidad cõ la presentacion del testimonio verdadero de su despacho? Si aun para la enseñança de las letras primeras en las escuelas mas pueriles, no consienten la Iglesia, y sus Concilios, que se admitan Maestros sospechosos en la Religion: vea V. S. si serà bien en gouierno que tambien es justicia, a la vista de tantas presunciones de nota, y penitencia, y de doctrina peligrosa, ò Num. 27.

menos ſegura, exponer à eſtos rieſgos la juuentud de Eſpaña, en la facultad de ſagrados Canones, donde ſe enſeñan materias morales, y Sacramentos, y en la mayor de las Vniuerſidades de Europa. A la grandeza, y pundonor de ſu caſa, dezia Ceſſar, que era atencion debida, la de que carecieſſe no ſolamente de culpa, ſino aun de ſoſpecha de culpa. *Quoniam meos* (dize Suetonio in Iulio cap. 74.) *tàm ſuſpicione, quàm crimine, iudico carere oportere.* A la grandeza de la eſcuela de Salamanca, permitame V. S. dezirlo aſsi, debido es, que la pureza de doctrina en ſus profeſſores, no ſolamente eſtè libre de nota, ſino aun de ſombra de ſoſpecha de nota. *Pertinet ad vtilitatem Reipublicæ, pertinet ad Principis honorem* (dize bien aproposito Tacito) *vt in hunc ordinem non alij referantur, quàm quos innocentiſsimos Senatus habeat.*

Num. 28. Concluyo Señor, con repreſentar breuemente a V. S. que a la Vniuerſidad para obtener en eſte pleito, le baſta eſta primera excepcion, de que à don Iuan Altamirano cōſta, ſe le entregò por la Inquiſicion teſtimonio de ſu deſpacho, y no le mueſtra, y los papeles que preſenta, ſon otros tantos adminiculos contra ſu indemnidad, y en quāto no la aueriguare, y moſtrare, que ſalio libre en todo, ſin nota, ò penitēcia, le obſtan las preſunciones della, y la ignominia de ſu priſion, y delacion para los honores que pretende. Que ſupueſto lo ineuitable deſta excluſion, le ſobra à la Vniuerſidad la ſegunda excepcion que opone a don Iuan Altamirano, de la inhabilidad contrahida por ſu deſcendencia, y probança que della tiene, no ſolo cōcluyente, ſino inuencible, y ſuperior à otra qualquiera opueſta, como ſe moſtrarà en el ſegundo punto deſte informe, dandole manuſcrito à V. S. y no fiandole de la eſtampa, por hauerſe de hablar en el neceſſariamente de otras perſonas, à quiē toca eſta deſcendencia, y con quien no ſe litiga: y porque la intenciō de la Vniuerſidad, y de quien le eſcriue, ha ſido ſienpre y es, en quanto permite la obligacion de no faltar à ſu defenſa, eſcuſar la mayor publicidad deſta nota. Que quādo eſtas dos excepciones no fueran tan perentorias, ſe debe aduertir mucho, que la cenſura de la Igleſia, y ſus Concilios, no ſolamēte pide en los Maeſtros publicos, ſeguridad de doctrina, ſino ſeguridad ſin ſoſpe-

ſoſpecha , y por lo menos eſta ſoſpecha graue , y notoria no ſe puede negar,que reſulta de las dos excepciones opueſtas , y de lo deducido,y probado en ellas . Que ſi Agaſicles Rey de los Lacedemonios,referido por Plutarco en los apophtegmas Laconicos dezia,q̃ ſolo queria ſer diſcipulo,de quiẽ pudieſſe dignamẽte parecer hijo: *Eorũ ſe velle eſſe diſcipulum quorũ ſimul eſſet & filius*,y las dos excepciones de la priſion , y deſcendencia de don Iuan Altamirano,embarazaran juſtamente à qualquier padre atento à ſu obligacion para admitirle porMaeſtro particular de ſus hijos,mucho mas juſtamente debẽ embarazar al Cõſejo para eligirle por Maeſtro publico de la juuentud mas noble de Eſpaña en Salamanca.Que el pueſto de vna Catedra de Viſperas de Canones (cuya futura suceſion ſe pretende) de las mayores de la Vniuerſidad,imediata à la de Decreto , de donde para hallarſe en el Santo Concilio de Trento , y en los demas que ha congregado la Igleſia,deſde que la Vniuerſidad ſe fundò,han ſalido varones venerables en letras,y religion,obliga à que ſe atienda ſiempre , ſi quien aſpira oi à eſtos honores, por lo menos eſtà ſin nota, que le haga incapaz , de que pueda fiarſele en vn Concilio la cauſa de la Igleſia de Eſpaña,y la reputacion de la pureza Catolica de ſu doctrina. Que la nota de la priſion de don Iuan Altamirano,deſde que ſucedio , y la de ſu deſcendencia , once años ha , por cartas del Colegio de ſan Pedro de Coimbra,es publica en la Vniuerſidad, y conſiguiẽtemente boluiendo à ella , grauiſsimo el peligro del deſdoro ſuyo,y del Clauſtro, en las licencias à que expone el concurſo de vna juuentud menos compueſta,y la emulacion empeñada en deſluſtrar à ſus opoſitores. Que eſte peligro,y perjuyzio es publico de la reputacion,y autoridad de la Vniuerſidad,auenturada toda en eſta cauſa,y nunca amancillada haſta oi,con ſemejante nota conſentida en ſus profeſſores, y el que puede ſeguirſele à don Iuan de no vencer en eſte pleito , demas de ſer particular , y inferior en todo reſpeto al publico de la Vniuerſidad,no puede hazer mayor la herida de la nota de ſu priſion, y deſcendencia,ſiendo vna y otra herida tan penetrante, y tan notoria,que por mas que ſe quiſiera cerrarla,ò ſobreſanarla cõ la vitoria deſte pleito,hauia de quedar ſiempre la cicatriz,afeã

do

do en la memoria comun à la Vniuerſidad y al herido. Que quando en la excepcion, que ſe le opone de ſu deſcendencia, el pretexto de que no la eligiò, y incurriò en ella por la neceſſidad del nacer, pudiera en fauor ſuyo, hazer algun lugar à la laſtima, y compaſsion (que no puede contra tan apretadas razones de juſticia y gouierno) pero quando pudiera, hauia deſmerecido todo afecto de compaſsion, por hauer añadido a la inhabilidad heredada la perſonal culpable de ſu priſion, y ocultacion del teſtimonio de ſu deſpacho, con que como quiera en toda atencion es mas debida ſiempre la piedad à la Vniuerſidad, pues ſin poder eſtar culpada, ni en ſu priſion, ni en ſu deſcendencia, ſe ve expueſta à la pena del deſcredito, que la amenaza por vna y otra cauſa. Y vltimamente Señor, que la Vniuerſidad por todas las referidas, y por ſer patronazgo Real eſpera vnicamente de ſu Mageſtad, y el Conſejo, ſu honor, y reputacion, y al Conſejo por padre de la patria, y de las letras toca muy propriamente la proteccion de la Vniuerſidad, y ſu juuentud, en cuyo nombre propongo à V. S. y ſello eſte diſcurſo con las palabras del Rey Alarico, por Caſsiodoro al Senado Romano, en cauſa de los profeſſores de Roma. *Filiorum cauſas iure ad patrum cognoſcimur remiſiſſe perſonas, vt ipſi de illorum profectu debeant cogitare, quorum intereſt ſtudia Romana proficere: neque enim credendum eſt vos inde poſſe minus eſſe ſollicitos, vnde & generi veſtro creſcit ornatus, & cætui prouenit aſsiduâ lectione conſilium.*